

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 91

Fecha Estado: 29

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220100031000	Ejecutivo con Título Prendario	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.	PAULA JENNY VERGARA MAYA	Auto termina proceso por desistimiento y deja medida a disposicion de la Secretaría de Movilidad de Medellín. Se remitieron oficios. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	28/06/2021		
05615400300220140032300	Ejecutivo Singular	BEATRIZ MONTOYA BOTERO	LYDA CRISTINA JARAMILLO GONZALEZ	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	28/06/2021		
05615400300220150030900	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALEXI ELENA GIRALDO CARDONA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto requiere PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	28/06/2021		
05615400300220170059100	Ordinario	ALIRIO DE SAN RAMON PEREZ ARANGO	MARIA EVELYN PEREZ ARANGO	Auto que aprueba liquidación Liquida costas - PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	28/06/2021		
05615400300220180061300	Ejecutivo Singular	CESAREO ANTONIO LOPEZ ECHEVERRI	JORGE MARIO GOMEZ CASTRO	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	28/06/2021		
05615400300220190101200	Ejecutivo Singular	LUIS OVIDIO RAMIREZ ARBOLEDA	MIGUEL ALBEIRO GOMEZ QUINTERO	Auto que fija fecha PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	28/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030022020008800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NATALIA ANDREA OCHOA HERRON	Auto que autoriza retiro de expediente PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	28/06/2021		
05615400300220210047800	Tutelas	MIGUEL ANGEL TANGARIFE CARDONA	SUMIMEDICAL EPS	Auto admite demanda JUNIO 28 ADMITE	28/06/2021	1	
05615400300220210048000	Tutelas	JUAN CARLOS HENAO BEDOYA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CIENAGA	Auto admite demanda JUNIO 28 ADMITE	28/06/2021	1	
05615400300220210048200	Tutelas	MAGALIS COROMOTO BETANCOURT CHIQUE	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto admite demanda JUNIO 28 ADMITE	28/06/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit 8909011763
DEMANDADOS	Natalia Andrea Ochoa Herrón CC. 1045433208
RADICADO	05615 40 03 002 2020-00088 00
ASUNTO	Autoriza retiro demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1180

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la presente demanda¹ en los términos pedidos por el apoderado judicial de la parte pretensora; no obstante, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2020/2020-00088/SOLICITUD%20RETIRO%20DEMANDA%202020-088%20J%20002%20CIVIL%20MPAL.pdf?csf=1&web=1&e=rG8YbA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Alirio De San Ramón Pérez Arango
DEMANDADA	Maria Evelyn Pérez Arango
RADICADO	05615 40 03 002 2017-00591 00
ASUNTO	Liquidación costas
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1178

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO RAD. 2017-00591, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en derecho primera instancia \$ 828.116,00
Agencias en derecho de segunda instancia \$ 300,000,00

OTROS GASTOS

Póliza de seguro judicial \$ 432.922,00
Factura Súper Intendencia de Notariado y Registro \$ 20.100,00
Factura Súper Intendencia de Notariado y Registro \$ 16.300,00

Total de costas procesales a la fecha \$ 1'597.438,00

Rionegro, Antioquia, 25 de junio de 2021

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Alirio De San Ramón Pérez Arango
DEMANDADA	Maria Evelyn Pérez Arango
RADICADO	05615 40 03 002 2017-00591 00
ASUNTO	Liquidación costas
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1179

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS realizada por la Secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cesareo Antonio López Echeverri
DEMANDADOS	Jorge Mario Gómez Castro Ester Sofía Ospina de Gómez
RADICADO	05615 40 03 002 2018-00613 00
ASUNTO	Termina por pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1175

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el apoderado de la parte ejecutante¹, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2018/2018-00613/Mem24feb2021-Solicitud%20termina%20procesofeb2021%20rad2018-00613-00.pdf?csf=1&web=1&e=qH8uxf

total de la obligación proviene del ejecutante, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por CESAREO ANTONIO LOPEZ ECHEVERRI, en contra JORGE MARIO GOMEZ CASTRO y ESTER SOFIA OSPINA DE GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de los derechos que ostenta la codemandada ESTER SOFIA OSPINA DE GOMEZ sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-82304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 1733 del 10 de agosto de 2018.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecuciones fiscales N° 1048 instaurado en contra de la codemandada ESTER SOFIA OSPINA DE GOMEZ por la alcaldía de Rionegro.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 711 del 28 de marzo de 2019.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 846

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

PROCESO Ejecutivo
DEMANDANTE Cesareo Antonio López Echeverri CC. 70286052
DEMANDADOS Jorge Mario Gómez Castro CC. 15424704
 Ester Sofía Ospina de Gómez CC. 39433225
RADICADO 05615 40 03 002 2018-00613 00
ASUNTO Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó levantar la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.020-82304, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que usted dirige.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 1733 del 10 de agosto de 2018.

Agradezco su atención.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 847

Señores

ALCALDIA DE RIONEGRO

La ciudad

PROCESO Ejecutivo
DEMANDANTE Cesareo Antonio López Echeverri CC. 70286052
DEMANDADOS Jorge Mario Gómez Castro CC. 15424704
 Ester Sofía Ospina de Gómez CC. 39433225
RADICADO 05615 40 03 002 2018-00613 00
ASUNTO Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO que recae sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecuciones fiscales N° 1048 instaurado en contra de la codemandada ESTER SOFIA OSPINA DE GOMEZ por la alcaldía de Rionegro.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 711 del 28 de marzo de 2019.

Agradezco su atención.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Beatriz Montoya Botero CC. 21839031
DEMANDADOS	Lida Cristina Jaramillo González CC. 39187385
RADICADO	05615 40 03 002 2014-00323 00
ASUNTO	Termina por pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1176

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el apoderado de la parte ejecutante¹, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioi02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2014/2014-00323/05615-40-03-002-2014-00323-00.pdf?csf=1&web=1&e=36pC5V

auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del ejecutante, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por BEATRIZ MONTOYA BOTERO, en contra LIDA CRISTINA JARAMILLO GONZALEZ,

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario minio legal devengo la demandada LIDA CRISTINA JARAMILLO GONZALEZ como empleada de LA FUERZA AEREA COLOMBIANA.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 1045 de 20 de agosto de 2014.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 848

Señor
pagador
FUERZA AEREA COLOMBIANA.
La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Beatriz Montoya Botero CC. 21839031
DEMANDADA	Lida Cristina Jaramillo González CC. 39187385
RADICADO	05615 40 03 002 2014-00323 00
ASUNTO	Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto del 28 de junio de 2021 dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho dio por terminado el presente proceso, así mismo ordenó levantar la medida de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado por la señora Lida Cristina Jaramillo González CC. 39187385, como empleado de la FUERZA AEREA COLOMBIANA.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 1045 del 20 de agosto de 2014.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HIPOTECARIO
Demandantes	MAURICIO DE JESÚS GIRALDO CARDONA
Demandados	JORGE ALBERTO URREA
Radicado	056154003002 2015-00309 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 219
Decisión	Requiere al demandante

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se fije fecha para audiencia; no obstante, previo a proceder con aquello, debe requerirse a la parte interesada, para que aporte acta completa de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-12021, efectuada por la CORREGIDURIA SUR del Municipio de Rionegro, (Comisorio No. 014), debido a que el ejemplar arrimado al plenario el día 14 de diciembre de la pasada anualidad, se encuentra incompleto y no se advierte la primera parte del acto.

Por otra parte, se recuerda a la parte demandante que previo a la celebración de la diligencia de remate, debe cumplirse con una serie de tareas, entre ellas la de secuestrar el inmueble y que dicho acto se encuentre debida mente incorporado al expediente, así como lograr el avalúo del inmueble en los términos del artículo 444 del C. G. del P., acciones estas que a la fecha no se han cumplido y por tanto, no se hace procedente en este momento, fijar fecha para remate.

Se le recuerda que a fin de avaluar el inmueble trabado en este asunto, debe aportarse avalúo catastral del bien, (En el que se certifique claramente el valor de este, debido a que en la factura de impuesto predial arrimada al plenario habla de dos valores diferentes -\$413.611.505 y \$17.247.600), aumentado este en un 50% o en su defecto, alegar que dicho avaloro no es idóneo, para lo cual deberá aportar un avalúo comercial bajo el cumplimiento de los artículos 444 y 226 del C. G. del P.

Link de acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev3HryqA0RJDuqd3T2j4eL4BUFnfUOQ3U-Y5L4ACnsgTEg?e=IfG4EP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev3HryqA0RJDuqd3T2j4eL4BUFnfUOQ3U-Y5L4ACnsgTEg?e=IfG4EP)

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Demandantes	LUIS OVIDIO RAMIREZ ARBOLEDA
Demandados	MIGUEL ALBEIRO GOMEZ QUINTERO
Radicado	056154003002 2019-01012 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 216
Decisión	Aclara fecha audiencia

Este Juzgado en providencia de fecha junio 15 de la corriente anualidad, se fijó como fecha para la realización de audiencia en este asunto el día 18 de mayo de 2021 a las 09:30 a.m.; no obstante, dicho día no es posible su realización como lo hace saber la parte pretensora, habida cuenta que dicho día ya transcurrió y por ello, se hace necesario aclarar la fecha asignada para la realización de la mencionada audiencia, misma que se asigna para el día **13 de julio de 2021 a las 09:30 a.m.**

Previo a la celebración de la audiencia será remitido al correo electrónico de los interesados que se registre en el expediente, link de acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	1181 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GMAC
DEMANDADOS	PAULA JENY VERGARA MAYA
RADICADO	05615-40-03-002-2010-00310 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 18 de febrero de 2014, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Una vez revisada la foliatura del presente expediente puede concluirse que en este asunto se emitió sentencia el día 14 de febrero de 2014, no se ha realizado actuación de parte o de oficio suscitada por las partes en este asunto. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente trascrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA ne contra de PAULA JENNY VERGARA MAYA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar que se encuentren vigentes; no obstante, en virtud del embargo de remanentes, se dejarán estas a disposición de la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, desembargar dentro del trámite de jurisdicción coactiva allí adelantado No. 0709201700000000708779 - 07092017000000007 - 0709201700000000708780 por multas de tránsito, adelantado en contra de la aquí demandada.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, junio 22 de 2021

Oficio No. 891

Señores

SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD

Medellín

PROCESO. HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
 NIT. 8600293968
DEMANDADO PAULA JENNY VERGARA MAYA
 C.C. 43609639
RADICADO. 05615 40 03 002 2010-00310 00
Asunto: Deja medida cautelar a su disposición

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, ordenó dejar a su disposición la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre los derechos que la aquí demandada posee sobre el vehículo automotor identificado con placas RIF522, inscrito en la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro

Lo anterior en virtud del embargo de remanentes del producto o bienes que se llegaren a desembargar dentro del trámite de jurisdicción coactiva allí adelantado No. 0709201700000000708779-07092017000000007 - 0709201700000000708780 por multas de tránsito.

Se le hace saber que a la fecha no se ha efectuado diligencia de secuestro del referido vehículo automotor.

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, junio 22 de 2021

Oficio No. 892

Señores

SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD

Rionegro

PROCESO. HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
NIT. 8600293968
DEMANDADO PAULA JENNY VERGARA MAYA
C.C. 43609639
RADICADO. 05615 40 03 002 2010-00310 00
Asunto: Levanta medida cautelar y deja medida a disposición
de otra oficina de tránsito

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, ordenó dejar a disposición del trámite de jurisdicción coactiva que adelanta la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, No. 0709201700000000708779-07092017000000007 - 0709201700000000708780 por multas de tránsito, en contra de la aquí demandada PAULA JENNY VERGARA MAYA, la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos que la aquí demandada posee sobre el vehículo automotor identificado con placas RIF522, inscrito en esa oficina.

Lo anterior en virtud de la medida cautelar de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto aquí acogido.

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario